

CAPÍTULO TERCERO

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ¿SUJETOS DE DERECHOS?: UN RECORRIDO POR LA NORMATIVA NACIONAL RELATIVA AL ABUSO SEXUAL INFANTIL

Hemos revisado ya el marco internacional de los derechos humanos relativo al abuso sexual infantil. A partir del marco teórico y el *Corpus Juris* analizado, habremos de clasificar las normas principales en tres categorías, las normas que corresponden a la doctrina de la situación irregular, las normas en transición y las normas que en mayor medida corresponden a la doctrina de la protección integral. La segunda categoría nos permite identificar la legislación que integra elementos de la doctrina de la protección integral. Por lo tanto, es importante subrayar el hecho de que utilizamos el criterio de transición ya que no se encontró una norma cuya estructura correspondiera totalmente a la doctrina de la protección integral.

En el primer caso, las características que nos permiten identificar a la doctrina de la situación irregular fueron básicamente las siguientes: sin duda, la primera es la ausencia del papel protagónico de niñas, niños y adolescentes, es decir su consideración como objetos de protección y por tanto la presencia de la autoridad judicial como factor destacado de autoridad y decisión con relación a este grupo de población. Esto supone mirarlos como incapaces y “menores” que requieren de tratamiento especial, lo que deriva en la violación de sus derechos por parte de la autoridad que cuenta con “facultades omnímodas de disposición o intervención” para con los niños, niñas y adolescentes y las familias” (Bellof, 1999:9).

En el segundo análisis partimos de dos conceptos esenciales, el de dignidad y autonomía progresiva, ya que fundamentan la calidad de los sujetos con derechos propios y capacidad creciente de decisión, así como la definición de expectativas y la posibilidad de pensar en un proyecto propio de vida. ¿Cuáles serían las implicaciones del concepto de dignidad? Que cada niño, niña y adolescente sea reconocido, respetado, protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso, con su personalidad propia, necesidades específicas, intereses y privacidad.

En el marco de las categorías descritas revisaremos, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, el cumplimiento o no de las siguientes subcategorías: medidas preventivas, medidas de protección, tipificación del delito, penas y sanciones y medidas de reparación. Estas subcategorías nos permitirán definir si la norma correspondiente se ubica dentro de la doctrina de la situación irregular, están en transición, o bien cuentan con mayores elementos de la doctrina de la protección integral. Es importante destacar que consideraremos la legislación respectiva a nivel federal, así como la norma local del Distrito Federal en materia de abuso sexual infantil.

Con el fin de aportar mayor rigor metodológico a la clasificación propuesta, incluiremos una serie de indicadores propuestos por Mónica González Contró y Mauricio Padrón Innamorato (2013:12-15), para medir la calidad de la norma y el grado de exigibilidad de los derechos. Se trata de siete herramientas teóricas que permiten medir el grado de armonización legislativa con la Convención sobre los Derechos del Niño. A continuación se especifican:

CUADRO 13 INDICADORES PARA LA MEDICIÓN DEL GRADO DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
1. Lenguaje, niña y niño <i>vs.</i> el menor.
2. Titular de derechos <i>vs.</i> receptor de obligaciones.
3. Seguridad jurídica en el reconocimiento de derechos y obligaciones <i>vs.</i> discrecionalidad.
4. Armonización con tratados internacionales.
5. Accesibilidad a los mecanismos de protección de derechos.
6. Mecanismos de exigibilidad en caso de vulneración.
7. Categorías de exigibilidad de los derechos.

FUENTE: elaboración propia con base en González Contró y Padrón Innamorato (2013, en prensa).

Los primeros tres indicadores son características que se contraponen y que aluden a las doctrinas de la situación irregular y de la protección integral.⁴⁷ El lenguaje, niñas y niños como titular de derechos con posibilidades de seguridad jurídica, corresponde a la doctrina de la protección integral y la visión de menores con obligaciones en un ámbito de discrecionalidad remite a la doctrina de la situación irregular. Los cuatro restantes son “situaciones idóneas para la garantía de los derechos” de niñas, niños y adolescentes lo que plantea la necesidad de “subsanan su ausencia” (2013:9).

⁴⁷ Los autores plantean dos modelos antagónicos de tratamiento jurídico a la infancia y adolescencia: el sistema minorista-privatista y el patrón convencional-garantista (2013:9).

En virtud de que no abundaremos en el análisis de las legislaciones locales, me parece fundamental señalar un tema que ha sido observado en repetidas ocasiones por el Comité sobre los Derechos del Niño: la falta de uniformidad de criterios y armonización de las normas estatales en nuestro país para las personas menores de 18 años, con respecto al derecho internacional de los derechos humanos, situación que impacta negativamente en la efectividad y garantía de éstos.

En ese sentido se incluye un análisis somero del bien jurídico protegido en cada uno de los estados de la República para el caso de los delitos relacionados con abuso sexual infantil, considerando con mayor detenimiento los estados de Chiapas y Oaxaca ya que de acuerdo con la última encuesta de victimización realizada por el Instituto Federal Electoral en 2012, dichas entidades registraron los niveles más altos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.⁴⁸

Veremos pues, si el marco normativo interno se apega a las obligaciones internacionales establecidas y suscritas por el Estado mexicano o si existen contradicciones y/o lagunas (faltantes) que deban subsanarse. No está de más recordar que gracias a la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011) se estableció que la carta magna y los tratados internacionales de derechos humanos tienen la misma jerarquía.

I. LA VISIÓN DE LA NORMATIVA FEDERAL: ¿DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL?

México ha ratificado todos los tratados internacionales correspondientes al sistema de las Naciones Unidas conocido como sistema universal. Los que

⁴⁸ El IFE ha organizado desde 1997, ejercicios de consulta para la participación infantil y juvenil. Por primera vez durante la consulta infantil y juvenil de 2012 se incluyó el tema de maltrato y violencia sexual. El domingo 29 de abril se instalaron 15 mil casillas en diferentes lugares de cada estado de la República. Se invitó a las niñas, niños y adolescentes de 6 a 15 años a participar, para ello se consideraron los siguientes grupos: de 6 a 9 años; de 10 a 12 años y de 13 a 15 años. Para el primer grupo se incluyeron las siguientes frases: En la familia: 7. Me maltratan y me pegan, 8. Tocaban mi cuerpo y me dicen que no lo cuente. En la escuela: 12. El maestro(a) me maltrata, 13. Tocaban mi cuerpo y me dicen que no lo cuente. Para el grupo de 10 a 12 años se elaboraron los siguientes enunciados: En mi casa... 9. Me maltratan y me pegan; 10. Tocaban mi cuerpo contra mi voluntad y me siento muy mal. En la escuela... 14. El maestro(a) me maltrata; 16. Tocaban mi cuerpo contra mi voluntad y me siento mal. Finalmente, para el grupo de 13 a 15 años se incluyeron las siguientes expresiones: yo siento que en mi casa... 9. Me maltratan y me pegan, 10. Tocaban mi cuerpo contra mi voluntad y me siento mal. En mi escuela... 14. Hay maestros(as) que maltratan a los estudiantes, 16. Sufro violencia sexual. En <http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/consultainfantiljuvenil2012/>, consultado el 25 de marzo de 2013.

aluden directamente o bien de manera tangencial al abuso sexual infantil, y que se mencionan a continuación:

- a) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (AG-ONU, 1979, ratificada el 23 de marzo de 1981).
- b) Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989).
- c) Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999, ratificación 5 de marzo de 2002).
- d) Protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (ONU, 2000).
- e) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ONU, 2000).

Asimismo, nuestro país ha aprobado y ratificado las convenciones de la Organización de Estados Americanos relativos al tema en cuestión:

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Derecho a la Integridad Personal (ratificación y adhesión 3 de febrero de 1981).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 11 de diciembre de 1998).

Se ha comentado ya la imposibilidad de profundizar en el marco normativo legal de las entidades federativas, sin embargo, es necesario abordar brevemente un gran problema de la norma relativa al abuso sexual infantil que repercute severamente en la efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Me refiero a la falta de armonización con el paradigma de la protección integral. Para constatar lo dicho sólo habremos de atender al bien jurídico que protege la tipificación de los delitos relacionados con el abuso sexual infantil, así como la sanción prevista, en cada uno de los códigos civiles locales.

Para el análisis del marco legal del Distrito Federal se consideran las siguientes normas: Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, Nuevo Código Penal Federal, Código Civil, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, la Ley de Albergues Públicos y Privados.

dos para niñas y niños, y la Ley para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación comercial.

II. NORMAS QUE CORRESPONDEN A LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR

Son motivo de esta sección las normas que reflejan una absoluta correspondencia con la doctrina de la situación irregular, persiste por tanto la visión de niñas, niños y adolescentes como objetos de protección y aun cuando se invoca el principio de no discriminación, el principio de interés superior del niño, y el derecho a la vida y al desarrollo, tres de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas en cuestión no establecen una relación en la que se interpele a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos con necesidades y expectativas propias, portadores del derecho a ser escuchados y considerados como personas con autonomía progresiva. La opinión de este grupo poblacional es irrelevante mientras que la actuación del personal judicial es preponderante y suple las ausencias de políticas sociales integrales y adecuadas.

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

En 2000, después de once años de la ratificación por parte de nuestro país de la Convención sobre los Derechos de los Niños, se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la inclusión de los derechos fundamentales de niños y niñas.

El texto del artículo 4o. constitucional es sintomático de la visión que priva en México respecto de las personas menores de 18 años. Inicia con el tema de la igualdad jurídica de los hombres y las mujeres, y sobre la protección que la ley debe procurar a la organización y desarrollo de la familia. Alude también a la libertad de procreación responsable e informada.

Los siguientes párrafos se refieren al derecho de la alimentación, el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el derecho a la vivienda.

El octavo párrafo del artículo constitucional establece lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El artículo termina con la mención de los derechos a la cultura y a la cultura física y el deporte.

Como se puede constatar el texto constitucional establece cinco elementos para la fundamentación de los derechos de las personas menores de 18 años.

- El interés superior del niño.
- La garantía plena de sus derechos que se reducen a: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su pleno desarrollo.
- La obligación de incluir estos preceptos en el diseño de las políticas públicas.
- La obligación de padres, tutores y custodios en la consideración de los principios mencionados.

No existe alusión alguna a medidas de protección, prevención ante perjuicios contra el grupo etario en general y menos aún para quienes requieren de atención especial en virtud de condiciones difíciles de existencia o discapacidad.

Aun cuando se incluye el interés superior del niño resulta una consideración retórica o superficial⁴⁹ (Bellof, 1998) ya que la protección integral de niñas, niños y adolescentes supone la protección de todos sus derechos más el interés superior, como satisfacción de todos sus derechos y esto constituye una “noción abierta en permanente búsqueda de nuevos y mejores estándares” (Bellof, 2004:17).

A veinticuatro años de suscripción y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y veintidós años de ratificación y adhesión de la

⁴⁹ Mary Beloff en su libro “Modelo de la Protección Integral de los Derechos del Niño y de la Situación Irregular; un modelo para armar y otro para desarmar” analiza los alcances de la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en Latinoamérica y establece tres tipos de ratificación: grupo A, países cuya ratificación no significó ningún impacto político, fue superficial o retórico; grupo B, países en los que significó un proceso formal de adecuación de leyes internas al tratado internacional en cuestión; grupo C, los países experimentaron un proceso sustancial de adecuación de las leyes nacionales y locales a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención Americana de los Derechos Humanos, la carta magna defiende los derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su pleno desarrollo pero omite los derechos a la vida, la integridad física, su derecho a la honra y la dignidad, el derecho a ser escuchado, el derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia, el derecho a la protección contra el abuso sexual.

A continuación presentamos un cuadro de los artículos constitucionales relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes en Brasil, Colombia y Paraguay, hemos seleccionado dichos países puesto que se han detectado elementos que corresponden a la doctrina de la protección integral y por tanto destaca la consideración de las personas menores de 18 años como verdaderos sujetos de derechos, portadores de dignidad.

<p>CUADRO 14 DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL DE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA</p>		
<i>Brasil</i>	<i>Colombia</i>	<i>Paraguay</i>
<i>Capítulo séptimo De la familia, del niño, del adolescente y del anciano</i>	<i>Capítulo segundo De los derechos sociales, económicos y culturales</i>	<i>Capítulo cuarto De los derechos de la familia</i>
<p>Artículo 227. Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.</p>	<p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: <i>la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social</i>, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. <i>Serán protegidos</i> contra toda forma de abandono, <i>violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual</i>, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p>	<p>Artículo 54. De la protección al niño. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.</p>

<p>1. El Estado promoverá programas de asistencia integral a la salud del niño y del adolescente, admitiéndose la participación de entidades no gubernamentales y obedeciendo los siguientes preceptos:</p> <p>I. Aplicación de un porcentaje de los recursos públicos destinados a la salud en la asistencia materno-infantil.</p> <p>II. Creación de programas de prevención y atención especializados para los portadores de deficiencia física, sensorial o mental, así como de integración social del adolescente portador de deficiencia, mediante la formación para el trabajo y la convivencia, y el favorecimiento del acceso a los bienes y servicios colectivos, con la eliminación de discriminaciones, y obstáculos arquitectónicos.</p> <p>3. El derecho a la protección especial abarcará los siguientes aspectos:</p> <p>V. Obediencia a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo, en la aplicación de cualquier medida privativa de libertad;</p> <p>VI. Estímulo del Poder Público, a través de asistencia jurídica, incentivos fiscales y subsidios, en los términos de la ley, al acogimiento, bajo la forma de guarda; del niño o adolescente huérfano o abandonado.</p> <p>4. La ley castigará severamente el abuso, la violencia y la explotación sexual del niño y del adolescente.</p>	<p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la <i>protección y a la formación integral</i>. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p>	<p>Artículo 56. De la Juverntud. Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.</p> <p>Artículo 58. De los derechos de las personas excepcionales. Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social. El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran. Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.</p> <p>Artículo 60. De la Protección contra la violencia. El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.</p>
--	---	---

FUENTE: elaboración propia con base en los textos constitucionales vigentes correspondientes.

En el texto constitucional brasileño se incluyen los derechos fundamentales para niñas, niños y adolescentes: el derecho a la vida, a la dignidad y a la libertad así como la protección contra toda forma de violencia. También se destaca la mención a programas de asistencia donde se prevé el establecimiento de un porcentaje presupuestal para la salud materno infantil. Otro elemento digno de señalar son los programas “de prevención y atención especializados” para quienes son portadores de discapacidades, de acuerdo con las medidas especiales que contiene el tratado internacional correspondiente sobre la población de niñas, niños y adolescentes en situaciones particulares de desventaja. Sin duda resulta relevante la consideración específica del derecho de protección contra abuso y el castigo severo para este tipo de delitos contra el fenómeno de la impunidad.

En el caso de la Constitución colombiana dentro de los derechos fundamentales se anota el derecho a la vida, derecho a la integridad física y a la seguridad social. Resulta congruente con la visión de sujetos de derechos de niñas, niños y adolescentes, la consideración del derecho a la protección contra toda forma de violencia y se menciona específicamente el abuso sexual, congruente con el derecho a la protección que considera la Convención sobre los Derechos de los Niños. También destaca la consideración de un artículo para el derecho a la protección y a la formación integral de los adolescentes, ya que esto incluye una salvaguarda de los derechos, atendiendo a necesidades específicas en un periodo fundamental de las personas menores de 18 años.

Con respecto al ámbito educativo debemos comentar el artículo 3o. constitucional que establece que la educación “tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”. Además se define que el Estado debe garantizar “la calidad en la educación obligatoria” para ello deberá contribuir a una “mejor convivencia humana”, para “fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”, sin embargo la propia norma no establece claramente las obligaciones y responsabilidades (artículo 108 CPEUM) de quienes infringen tales principios mediante manifestaciones de violencia sexual contra personas menores de 18 años por lo que dichos conceptos pierden fuerza y validez.

2. *Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*

“En lo que respecta a los niños, la Ley nacional para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debe hacerse efectiva sin demora. Si es preciso aprobar una norma de habilitación para aplicar la ley, debe promulgarse con carácter inmediato (SRE, 2003:314)”.

La Ley Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene como objetivo asegurar su desarrollo pleno e integral (artículo 3o.), concepto que se define como “la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad”.

Especifica como principios rectores de la protección de niñas, niños y adolescentes, los siguientes:

- El del interés superior de la infancia.
- El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- El de tener una vida libre de violencia.
- El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Para la debida protección y el ejercicio de los derechos de las personas menores de 18 años se establece la coordinación de autoridades federales, capitalinas, estatales y municipales tomando en cuenta, además las obligaciones y derechos de ascendientes, tutores, custodios y la comunidad en su conjunto para el respeto y auxilio de la efectiva aplicación de sus derechos (artículo 7o.).

El mismo artículo consigna la integración de un programa nacional para la atención de los derechos de la infancia y la adolescencia con la pre-

sencia de los estados y municipios, y los sectores público y privado para la realización de políticas y estrategias que aporten para la concreción de esta norma y mejorar la condición social de los sujetos de la misma.

En el artículo 5o. se utiliza el verbo “procurar” para aludir a la implementación de los mecanismos necesarios para “impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República”.

La atención de las diferencias de quienes viven privados de sus derechos se contempla en el artículo 8o., donde se prevé que la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios “promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos”.

Dentro de las obligaciones de ascendientes, tutores y custodios, se incluye la de protección contra “toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación” esto se traduce en que, quienes tienen la facultad de ejercer la patria potestad o la custodia de las personas menores de 18 años no pueden atentar contra su integridad física o mental o en contra de su adecuado desarrollo.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos mencionados se establece que las leyes federales, del Distrito Federal y de los estados “podrán disponer lo necesario para hacer cumplir las siguientes obligaciones” en todo el país:

CUADRO 15 RESPONSABLES Y SUS OBLIGACIONES EN LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
<i>Responsables</i>	<i>Obligaciones</i>
Ascendientes o tutores. Cualquiera persona a su cargo.	<ul style="list-style-type: none"> — Protección contra toda forma de abuso. — Trato respetuoso de acuerdo a su dignidad y derechos. — Cuidarlo, atenderlo y orientarlo para que conozca sus derechos aprenda a defenderlos. — Y a respetar los de las otras personas.

Familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualquier persona que conozca de algún tipo de violación de derechos mencionado por la ley.	Reportarlo de inmediato a las autoridades correspondientes.
Los dueños, directivos, educadores, maestros, o personal administrativo.	Evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación en contra de niñas, niños o adolescentes.

Los derechos que menciona la Ley son los siguientes:

- Derecho de prioridad.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico.
- Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual.
- Derecho a la salud.
- Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Con relación al derecho de prioridad destacan los mandatos de “brindar protección y socorro en cualquier circunstancia” y de manera oportuna, que se les atienda en todos los servicios antes que los adultos, el diseño y ejecución de políticas públicas para la protección de sus derechos y mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Para personas menores de 18 años que “se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos” serán medidas o normas conocidas como “especiales”.

Asimismo se otorga a las autoridades, tutores, ascendientes y miembros de la sociedad en su conjunto la posibilidad de promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niños, niñas y adolescentes “debiendo combatir o erradicar” desde pequeños “las costumbres y perjuicios” que alientan una superioridad entre sexos.

El capítulo quinto de la Ley introduce el derecho a ser protegido en su integridad, en libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual:

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en

el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

En el capítulo relativo al derecho a la salud se consigna en la última fracción la necesidad de establecer las medidas tendientes a que en todos los servicios de salud “se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar” (artículo 28,j).

Es notoria la mención de la procuración de la defensa y protección de los derechos de las personas menores de 18 años. Puesto que para “una mejor defensa y protección” se especifica que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios “contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos” (artículo 48).

Dichas instituciones contarán con las facultades siguientes:

- A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.
- B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.
- C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

Sin duda es relevante el contenido del artículo 48, ya que alude dos elementos fundamentales de la doctrina de protección integral como lo hemos visto en el capítulo precedente: la existencia de personal capacitado y la coordinación de los diferentes niveles de gobierno para la garantía de los derechos de las personas menores de 18 años.

Las instancias federales y locales, de acuerdo con las facultades que le confiere esta norma, deben realizar una adecuada vigilancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como lo que contemplen los tratados internacionales al respecto.

También deben fungir como representantes legales de los intereses de las personas menores de 18 años buscando la conciliación en caso “de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes”.

Otra facultad de autoridades locales y federales se refiere a la denuncia ante el Ministerio Público de actos delictivos contra niñas, niños y adolescentes.

Dos medidas valiosas de prevención y protección: se obliga a las autoridades federales y locales a promover la participación de los ámbitos público, social y privado en la “planificación y ejecución de acciones” para “la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes” con lo que, también deben “asesorar” a dichos sectores con relación a la protección de sus derechos.

Finalmente contempla la realización, promoción y difusión de estudios e investigaciones para “fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

Con relación al ámbito escolar, el artículo 5o. establece claramente que la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios “procurarán” implementar mecanismos necesarios para motivar y promover la cultura de protección de los derechos de la infancia de acuerdo con la Convención. Asimismo, las personas al cuidado, entre las que se inserta el personal docente están obligados a proporcionar una vida digna así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en las escuelas (artículo 11, A). También están obligados a ejercer la protección contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión o abuso, lo que significa que la custodia educativa por ningún motivo debe producir atentados a la integridad física o mental, o al adecuado desarrollo. Recordemos, de acuerdo con el artículo 19, que los niñas, niños y adolescentes “tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social”.

El capítulo décimo aborda el derecho a la educación y establece que los niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que “respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz, y tolerancia”. Por ello las leyes deben promover la atención educativa adecuada a su edad, madurez y circunstancias especiales que se necesiten para su desarrollo pleno.

Sin embargo, estos preceptos pierden sentido y fuerza al carecer de cuatro situaciones idóneas para la exigibilidad de los derechos (González Contró, Padrón Innamorato, 2013), es decir, no establecen claramente:

- Accesibilidad a los mecanismos de protección de derechos.
- Mecanismos de exigibilidad en caso de vulneración.
- Categorías de exigibilidad en casos de vulneración.

3. *Código Civil Federal*

Un capítulo destinado a la violencia familiar contiene la norma civil federal donde reconoce que “los integrantes de la familia tiene derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social” para ello contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes (artículo 323).

Se define como violencia familiar:

...el uso de la fuerza física o moral así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

El Código Civil Federal establece que los miembros de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia. Sin duda es adecuada la consideración del problema de violencia familiar como la situación genérica en la que se integra la comisión de los delitos de abuso sexual infantil, sin embargo, no es suficiente ni exhaustiva al omitir la figura de las personas menores de 18 años y considerar aspectos como edades y necesidades específicas de acuerdo con el nivel de desarrollo, así como medidas especiales para grupos específicos en situación de vulnerabilidad. Sería conveniente que se legislara en la materia de medidas de protección y medidas de reparación del delito.

4. *Norma Oficial Mexicana NOM-190.SSA2-2005. Sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres: criterios para la prevención, atención médica y orientación a los usuarios de los servicios de salud en general y específicamente a quienes se encuentran involucrados en situaciones de violencia sexual así como en la notificación de los mismos*⁵⁰

Antes de abordar el contenido de la Norma 046 resulta importante destacar el hecho de que no existe norma similar que aluda específicamente al problema del abuso sexual infantil, es decir, prevalece como en la norma anterior, la alusión a “violencia familiar, sexual y contra las mujeres”, ya que la visión pues es la de los derechos fundamentales de la familia y no en la familia, como reconoce la doctora González Contró (González Contró, 2000) en detrimento de los derechos fundamentales del niño, no obstante que, la propia NOM 046 reconoce como víctimas recurrentes del problema a niñas, niños y adolescentes.

La Norma Oficial Mexicana que contempla la violencia familiar, sexual y contra las mujeres se publicó cuatro años después de su elaboración, el 16 de abril de 2009. Considera que “subsisten aún profundas inequidades” entre hombres y mujeres “que propician situaciones de maltrato y violencia hacia los grupos en condición de vulnerabilidad “en función del género y la edad, entre otros factores, que se presentan de manera cotidiana.

La violencia familiar, sexual y contra las mujeres es definido como “un problema de salud pública” por su “alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales” y como “un obstáculo fundamental para la consolidación...” de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos.

Se reconoce éste como un fenómeno del ámbito público así como del privado “a través de manifestaciones del abuso de poder que dañan la integridad del ser humano”, particularmente de niños, niñas y mujeres:

Si bien cualquier persona puede ser susceptible de sufrir agresiones por parte del otro, las estadísticas apuntan hacia niños, niñas y mujeres como sujetos que mayoritariamente viven situaciones de violencia familiar y sexual. En el

⁵⁰ El objeto de las normas oficiales mexicanas es el de establecer los criterios mínimos indispensables de un bien o servicio. En este caso el documento establece los lineamientos para la detección, prevención, atención médica y orientación para las personas afectadas por violencia familiar o sexual. Desde el 2000, la violencia familiar debe notificarse de manera obligatoria al sistema de vigilancia epidemiológica. Con la actualización de la norma relativa a violencia familiar y sexual, en 2009 se incluyen problemas de violencia sexual. Toda atención por violencia familiar o sexual debe reportarse en los sistemas institucionales de información en salud: en la Secretaría de Salud se realiza mediante el formato SIS-SS-17-P (SS, 2009:15).

caso de niños y niñas, ésta es una manifestación del abuso de poder en función de la edad, principalmente, mientras que en el caso de las mujeres, el trasfondo está en la inequidad y el abuso de poder en las relaciones de género. La violencia contra la mujer, tanto la familiar como la ejercida por extraños, está basada en el valor inferior que la cultura otorga al género femenino en relación con el masculino y la consecuente subordinación de la mujer al hombre.

La norma en cuestión establece como meta la prevención, detección, atención, disminución y erradicación de la violencia familiar y sexual, y afirma que su elaboración responde a los tratados internacionales suscritos por México entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño. En efecto, si su elaboración responde a los tratados internacionales suscritos por nuestro país fue un acto formal que no significó la aplicación a fondo del paradigma de la protección integral.

Este documento establece la obligación de todas las instituciones del sistema nacional de salud destinadas a los servicios de salud para otorgar atención médica a las personas afectadas por violencia familiar o sexual. Estas además deben propiciar una coordinación entre otras dependencias para realizar una adecuada canalización atendiendo aspectos médicos, psicológicos, legales o de asistencia social.

Considera que la violencia sexual “es toda forma de abuso de poder mediante el cual se induce o se obliga a otro(a) a realizar prácticas sexuales no deseadas que incluye desde presenciar actos de contenido sexual en contra de su voluntad, manosear u obligar a tocar el cuerpo, incluidos los genitales, hasta las relaciones sexuales forzadas” (SS, 2009:12).

La norma en cuestión establece cinco criterios para la atención y prevención de la violencia familiar y sexual:

- a) Promoción de la salud y prevención.
- b) Detección de probables casos y diagnóstico.
- c) Tratamiento y rehabilitación.
- d) Tratamiento específico de la violación sexual.

También considera lineamientos para la sensibilización, capacitación y actualización, la investigación y el registro de la información a partir de la atención de casos en las unidades de salud.

Los prestadores de servicio de salud deben, para el primer criterio, impulsar campañas de comunicación dirigidas a la población, en coordinación con las instancias correspondientes. Se plantea, por ejemplo, las instituciones de mujeres, sistemas DIF, áreas de procuración de justicia, autoridades

municipales y comunitarias. También se establece la necesidad de considerar la participación social y comunitaria.

Como se menciona en la propia norma oficial, la violencia sexual en México constituye un problema público que afecta notoriamente a niños y niñas, sin embargo, no les otorga el papel de sujetos de derechos sino objetos de protección. El abuso sexual infantil exige una norma oficial mexicana que aborde y profundice cabalmente este tipo de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

5. *Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010. Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad*⁵¹

Resulta interesante el análisis de la Norma Oficial cuyo proyecto fue publicado el 29 de abril de 2010 en el *Diario Oficial de la Federación* para someterlo a un periodo de consulta pública de 60 días entre los interesados.

De acuerdo a la Ley de Asistencia social, tienen derecho a la asistencia social “los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar”. Establecen una prioridad para niñas, niños y adolescentes, principalmente quienes se encuentran “en situación de riesgo” o afectación por las causas que reconoce la propia ley y que se han mencionado en el capítulo primero.

La norma en cuestión destaca el hecho de que la vulnerabilidad no necesariamente se limita al fenómeno de la pobreza sino que ésta puede deberse a condiciones propias de un grupo determinado como lo es el género, la raza, la cultura o la edad, lo que impone la necesidad de minimizar las situaciones de riesgo para tales grupos.

Dicha argumentación da pie a la definición del objeto de esta norma oficial, el cual, consideramos, no corresponde con el título de la misma. Plantea la necesidad de que el gobierno y la sociedad “optimicen la operación de los establecimientos o espacios que prestan servicios de cuidado, atención, alimentación y alojamiento para niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, a través de una serie de acciones es-

⁵¹ Cabe destacar que la NOM-031-SSA2-1999 para la atención de la salud del niño tiene como finalidad establecer los criterios “para asegurar la atención integrada, el control, eliminación y erradicación de las enfermedades evitables por vacunación, la prevención y el control de enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias agudas, vigilancia del estado de nutrición y crecimiento, y el desarrollo de los niños menores de cinco años.

pecíficas que establezcan estándares definidos para la prestación de estos servicios”.

La aplicación de la norma involucra los espacios o establecimientos de los sectores público, privado y social, cualquiera que sea su denominación y régimen jurídico que otorguen servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o vulnerabilidad.

Define como su objetivo “establecer las características y los requisitos mínimos que deben observarse en los establecimientos o espacios de los sectores público, social y privado que presten servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo”.

Asimismo, considera que la vulnerabilidad es “una condición multifactorial, que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar”. Los lugares donde se prevé la prestación de los servicios mencionados son los siguientes: albergue permanente, albergue temporal, casa cuna, casa hogar, estancia infantil, guardería e internado.

Los servicios de asistencia social en albergues temporales, estancia infantil y guardería consideran: alojamiento temporal, alimentación, actividades de estimulación, de promoción y auto cuidado de la salud y acciones que promuevan el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Nuevamente está ausente la visión de niñas, niños y adolescentes como sujetos de todos los derechos reconocidos en el mundo para todas las personas, así como su derecho a la protección especial por las condiciones específicas propias de su edad. El objeto del documento se centra, como hemos mencionado, en las condiciones de los inmuebles destinados a la asistencia social.

6. Normas, lineamientos y unidades del ámbito educativo relativos a abuso sexual infantil

Puesto que uno de nuestros universos de estudio se ubica en el ámbito escolar resulta necesario considerar diferentes ordenamientos jurídicos del medio educativo, a continuación se especifican:

<p style="text-align: center;">CUADRO 16 ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL ÁMBITO EDUCATIVO RELATIVOS AL ABUSO SEXUAL INFANTIL</p>		
<i>Ordenamiento</i>	<i>Artículos</i>	<i>Observaciones</i>
<p>Ley General de Educación</p>	<p>7o., 8o., 42, 69, 70, 73 y 75</p>	<p>El artículo 7o. establece que la educación debe contribuir al desarrollo integral del individuo, asimismo la fracción XVI (adicionada en 2010) habla sobre la necesidad de realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de “menores” de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. El artículo 8o. define que la educación, en todos sus niveles incluso la destinada a los profesores de educación básica debe combatir los prejuicios, “la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno”. Según el artículo 42 “<i>en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad</i>”. Los profesores y las autoridades educativas, están obligadas a la denuncia de los delitos cometidos en el ámbito escolar. Se establece la obligación de la autoridad escolar para operar en las escuelas públicas de educación básica un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela (artículo 69). De igual forma, se establece como una de sus atribuciones la difusión de medidas de prevención contra actos de violencia hacia los estudiantes.</p> <p>Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo(artículo 70, reforma 2010).</p>

		En el artículo 73 se prevé la suspensión temporal de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, “con goce de sueldo”.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	46 y 46 bis	El artículo 46 prevé el cese por ejercer actos de violencia sin especificar tipos de manifestación de la misma. El artículo 46bis considera la elaboración de actas administrativas para la comisión de estos hechos.
Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	8o. y 13	La fracción VI del artículo 8o. sólo especifica que los servidores públicos deben “observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste” y el artículo 13.
Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para Personal de la SEP	25	El artículo 25, fracción IX, indica que el personal del ámbito educativo debe “observar una conducta decorosa... y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado”.
Acuerdo 96 12-07-82, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias		Dentro de los considerandos establece que es preocupación del Estado mexicano proporcionar educación a los habitantes del país, a fin de propiciar su desenvolvimiento armónico. El artículo 3o. considera que es objetivo de la educación primaria promover el desarrollo integral del alumno. Los educadores deben “responsabilizarse y auxiliar en el desarrollo integral de los alumnos” (artículo 18) en tanto que los alumnos deben: “recibir trato respetuoso por parte de las autoridades, maestros y demás personal que labora en el plantel, así como de sus condiscípulos” (artículo 35, VIII).
Acuerdo 97 12-03-82, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas secundarias técnicas		Define en los considerandos como preocupación del Estado mexicano proporcionar educación a sus habitantes para el desarrollo armónico. El artículo 2o. establece como objetivo el desarrollo armónico integral de la personalidad (fracción II). En el artículo 3o., fracción VII se determina que la secundaria técnica debe “proporcionar una sólida formación moral que propicie el sentido de responsabilidad y de servicio, y el respeto... a los derechos de los demás y a la dignidad humana; otra fracción destacable por su contenido es la que se refiere a la educación sexual”. <i>XI. Proporcionar al educando las bases de una educación sexual adecuada a su grado de evolución personal.</i>

<p>Lineamientos para la organización y funcionamiento de los servicios de educación física</p>		<p>Documento emitido en 2002, responsabiliza a los directores de los planteles educativos de las actuaciones de los profesores de educación física. Estos deberán “abstenerse” de incurrir en abusos sexuales o violaciones contra los estudiantes.</p>
<p>Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil en los planteles de educación inicial básica, especial y para adultos en el Distrito Federal</p>		<p>Este documento abroga el de 2011, los lineamientos para la Atención de Quejas por Maltrato o Abuso en los Planteles de Educación Básica del Distrito Federal de 2002. El objetivo es atender quejas o denuncias por “violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual para coadyuvar en la integridad física, psicológica y social de los alumnos”. Otro de los objetivos es realizar acciones para coadyuvar en la atención de violencia, maltrato, acoso escolar y conductas de connotación sexual, sin embargo, no se establecen acciones específicas que permitan atender tales problemáticas tan diferentes. Se considera que el director del plantel es el responsable de tomar las medidas que aseguren al educando o “menor de edad” la protección y cuidados necesarios para “preservar la integridad física, psicológica y social con base en el respeto a su dignidad”.</p> <p>El único procedimiento que se considera es la solicitud de apoyo a la Unidad de Atención al Maltrato y el Abuso Sexual Infantil, unidad que por cierto se limita a desarrollar un enfoque psicopedagógico” (numeral 28). Es necesario destacar que no obstante que se mencionan los tratados internacionales relativos al tema en el texto de los lineamientos, aún no se reflejan.</p>
<p>Lineamientos para la organización y funcionamiento de las escuelas de educación primaria en el Distrito Federal</p>		<p>Integra lineamientos de observancia obligatoria para todo el personal de las escuelas particulares de educación inicial, básica, especial y para adultos en el Distrito Federal con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría de Educación Pública. Los destinatarios de este ABC son los mandos medios, los jefes de sector, los supervisores, los directores, los docentes, así como las madres y los padres de familia.</p> <p>Considera cuatro rubros básicos para el “éxito escolar”:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Una gestión para un ambiente escolar adecuado. — Una comunidad unida por el aprendizaje. — Un proceso pedagógico centrado en el alumno. — Una docencia colaborativa basada en la reflexión.

	<p>En el primer apartado reconoce como aspecto de mejora, el principio de no discriminación sin mencionarlo:</p> <p>H. Hay un respeto irrestricto por todas las personas, alumnos, maestros y padres de familia. Todos son plenamente respetados y valorados con independencia de sus características individuales, su origen o sus creencias e ideas.</p> <p>Más adelante en el subtítulo que aborda el trato a los alumnos se establece lo siguiente:</p> <p>17. Es responsabilidad del director, representante legal, director técnico y de la autoridad inmediata superior, <i>tomar las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.</i></p> <p>18. Por ningún motivo se impondrá a los alumnos, castigo corporal o psicológico. Tampoco se les podrá suspender de las actividades escolares, ni podrán ser expulsados durante el ciclo escolar.</p> <p>19. Sin excepción, toda <i>queja o denuncia de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual a los alumnos, será atendida y documentada de manera inmediata por el propietario, representante legal y director técnico del plantel. Se procederá legalmente cuando así corresponda.</i></p>
--	--

Asimismo, es necesario comentar la existencia de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (UAMASI) dependiente de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal. Surge en 2002 como una necesidad de la SEP para atender los casos de maltrato y abuso sexual infantil, perpetrados por el propio personal docente o administrativo contra los estudiantes (Bello García, 2007:57). No se encontraron documentos relativos a su creación, pero las cifras que maneja son alarmantes por el aumento progresivo de los hechos denunciados y que contrastan con los que realmente se acreditan.⁵² Al parecer la estructura de la unidad está rebasada para atender sistemática y adecuadamente las denuncias presentadas (2007:58). Como se ha mencionado, los lineamientos para la atención de quejas o denuncias por violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil en los planteles de educación inicial, básica, especial y para adultos

⁵² El documento sobre estructura y funcionamiento de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil. Durante el ciclo escolar 1999-2000, se reportan 83 casos, para el ciclo escolar 2004-2005, llega a 857. En paideia.synaptium.net/pub/pesegpatt2/asi/uamasi/asi_uamasi.ppt, consultada el 20 de mayo de 2013.

invocan dicha unidad como el mecanismo de atención de este tipo de denuncias pero se limita a desarrollar un “enfoque psicopedagógico” (*sic*).

Recordemos que una de las recomendaciones del relator especial, Juan Miguel Petite en 2007, abordó el punto relativo a que el sistema educativo “carece de protocolos técnicos y administrativos para recibir y canalizar denuncias de abuso, explotación y trata por parte de sus estudiantes”.

7. Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal

La Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 24 de mayo de 2012. Tiene por objeto regular el funcionamiento de los albergues públicos y privados de asistencia social. La intención y el objeto de la norma es muy pertinente porque visibiliza a los niñas, niños y adolescentes que viven en instituciones públicas y privadas de asistencia, y genera en cierta forma las condiciones para transparentar los procedimientos y condiciones de existencia que privan en estos ámbitos, sin embargo, no logra integrar los principios de la doctrina de la protección integral, desde su origen omite tres principios rectores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño: el interés superior del menor, el derecho a la vida y al desarrollo, y el derecho a ser escuchado, entonces ¿Merecen o requieren el mismo tratamiento las instituciones públicas y privadas de niñas, niños y adolescentes en el Distrito Federal?

El artículo 4o. enuncia el principio de no discriminación, el respeto a las libertades y derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de todos los residentes de los albergues.

En general establece una adecuada coordinación interinstitucional en el proceso de regulación de las instituciones mencionadas. La Secretaría de Desarrollo Social es la encargada de actualizar el padrón de los albergues públicos y privados del DF y tiene la obligación de publicarlos en su página de Internet, especificando el nombre del albergue, responsable, población y rango de edades, dicha información debe ser actualizada de acuerdo a los tiempos que establece la norma relativa a la transparencia. La Secretaría de Salud es la responsable de emitir el certificado de condición sanitaria así como de proporcionar un adecuado servicio de educación en salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, mientras que la Secretaría de Educación debe aportar los programas y sistemas para el aprendizaje de los niñas, niños y adolescentes.

Cada una de las delegaciones realizan el padrón delegacional de todos los albergues públicos y privados de su jurisdicción que a su vez alimentan el padrón general integrado por la Secretaría de Desarrollo Social.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal tiene la responsabilidad de vigilar los criterios establecidos por la Norma Oficial Mexicana en materia de Asistencia Social, que como hemos visto se reducen a especificaciones técnicas de los espacios destinados para tal efecto.

La Defensoría de los Derechos de la Infancia del Distrito Federal se menciona como la instancia encargada de presentar denuncias de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido, negligencia o explotación como actos que atentan contra las libertades y derechos humanos de los niñas, niños y adolescentes que viven en albergues.

La ley en cuestión define el concepto de albergue como “el lugar donde se procura el asilo, alojamiento, abastecimiento alimentario, apoyo, bienestar físico y mental a niños y niñas”. Con el fin de lograr el ejercicio pleno de capacidades, la educación, el desarrollo humano y la integración social. Contiene medidas de protección adecuadas:

- 1) Constancia expedida por la Secretaría de Salud respecto a las condiciones de higiene mínimos.
- 2) El nombramiento del titular del albergue, así como de todos los servidores públicos adscritos debe estar avalado con las cartas de no antecedentes penales emitidas por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.
- 3) Considera la prohibición estricta de que el titular o los trabajadores de los albergues cuenten con antecedentes por delitos previstos en el libro II, títulos V y VI del Código Penal del Distrito Federal que puedan atentar contra la integridad física o psicológica de los residentes.
- 4) Contempla un capítulo sobre las obligaciones de los titulares: realizar el registro mensual de residentes a la Secretaría de Desarrollo Social y a la delegación correspondiente; garantizar instalaciones y personal adecuado; contar con reglamento interno y programa interno de protección civil; informar oportunamente sobre los peligros respecto a la integridad física o seguridad jurídica de los residentes; contar con personal capacitado y atención médica adecuada.

En otros temas se evidencia la ignorancia del legislador respecto a las circunstancias que privan en las instituciones de asistencia para niñas, niños y adolescentes, por ello reiteramos la pregunta inicial, ¿Es pertinente una ley para normar con la misma medida a los albergues de asistencia pública

y privada del Distrito Federal? Sería mejor aplicar el derecho a ser escuchado para contar con un diagnóstico de la situación que priva en el Distrito Federal y entonces sí poder legislar sobre la materia. Es el caso de los temas de seguridad, protección y vigilancia para la operación de los albergues con la idea de tener inmuebles cómodos e higiénicos de acuerdo a la edad y el sexo, así como la cuestión del personal en donde por ejemplo, se exige la posibilidad de contar con una persona, por cada 4 niños(as) menores de 1 año y una persona por cada 8 residentes mayores de un año.

Esta norma omite el hecho de que los niñas, niños y adolescentes, más allá de su situación específica son sujetos de derechos y el Estado debe respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para ello debe fungir como promotor de su bienestar mediante políticas sociales planificadas con la participación de los propios niñas, niños, adolescentes y la sociedad. Todas las condiciones mencionadas se logran mediante un principio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño: el derecho a ser escuchado.

Omite la existencia de menores en condiciones especialmente difíciles de existencia, para tal caso debiera prever la participación de los organismos encargados de la protección especial para atender sus necesidades, inquietudes y expectativas de acuerdo a su interés superior.

CUADRO 17 INDICADORES PARA LA MEDICIÓN DEL GRADO DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NORMAS CERCANAS A LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR
1. Aunque eventualmente se utiliza el lenguaje niña y niño, predomina el término de menor, e incluso no se visibiliza ni menciona claramente a las personas menores de 18 años como las NOM mencionadas o el Código Civil.
2. Predomina la visión de las personas menores de 18 años como receptores de obligaciones, los derechos que se mencionan se limitan a los derechos básicos que expresa el artículo cuarto de la CPEUM.
3. No se establecen criterios para la seguridad jurídica en el reconocimiento de derechos y obligaciones por lo que priva la discrecionalidad.
4. No existe plena armonización con tratados internacionales.
5. No existe accesibilidad a los mecanismos de protección de derechos.
6. No existen mecanismos de exigibilidad en caso de vulneración.
7. Las categorías de exigibilidad de los derechos son mínimas.

FUENTE: elaboración propia con base en González Contró y Padrón Innamarato (2013, en prensa).

III. NORMAS EN TRANSICIÓN

Las normas que se presentan a continuación han iniciado de manera incipiente a retomar aspectos de la doctrina de la protección integral. Se aplica el término de corresponsabilidad como confluencia de “actores” y “acciones” para la garantía de los derechos. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

De acuerdo con la visión de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, el bien jurídico protegido alude al libre desarrollo de la personalidad así como la libertad y el normal desarrollo psicosexual, elementos que sin duda se refieren al sujeto de derechos. Se definen responsabilidades para los sujetos involucrados de cara a los derechos de niñas, niños y adolescentes así como medidas de prevención y protección para los niñas, niños y adolescentes, y sus grupos, cuya situación de existencia requiere acciones afirmativas o medidas de protección. Se plantean penas proporcionadas y disuasorias de acuerdo con la gravedad de los delitos sexuales (Parlamento Europeo, 2011), así como diversas circunstancias agravantes para el sujeto activo.

1. *Código Penal Federal*

La norma penal federal nos proporcionará elementos para el análisis de la tipificación del delito; aunque en el capítulo 1 hemos avanzado en este punto; en las penas y sanciones, las medidas preventivas y las medidas de reparación. En primer término nos detendremos en las medidas preventivas y de reparación.

Antes de continuar, es importante mencionar que, durante febrero de 2007 se adicionaron y reformaron disposiciones de esta norma, relativas al abuso sexual infantil. Dichas modificaciones logran avances en la consideración de los derechos de las personas menores de 18 años como sujetos en dos aspectos importantes:

- 1) La consideración de “el libre desarrollo de la personalidad” como bien jurídico protegido otorgando a las víctimas la calidad de seres humanos con dignidad y autonomía progresiva. El bien tutelado original se refería a cuestiones subjetivas del entorno como lo son “las buenas costumbres”.
- 2) Al especificar los sujetos activos y aumentar las sanciones de quienes cometen este tipo de delitos en los entornos más cercanos de convivencia como son: los familiares, tutores, maestros, ministros de culto y funcionarios públicos, en su caso.

Podremos decir que, prácticamente, esta norma no contempla medidas preventivas, situación comprensible en virtud del objeto de la norma. Como medidas de reparación del daño se reconoce “la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima” (artículo 30). Para el caso de los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en el caso de violencia familiar⁵³ se incluye la cobertura total de los gastos para atención psicológica a la víctima.

En el tema de la reparación del daño, ésta depende de la decisión de los jueces ya que son los encargados de acuerdo con la norma correspondiente, de definir el resarcimiento según las pruebas que se hayan integrado durante el proceso. La reparación del daño tiene el carácter de “pena pública” y se debe exigir de oficio al Ministerio Público.

La norma penal federal en la parte correspondiente a la tipificación de delitos de carácter sexual contra personas menores de 18 años de edad presenta una compleja clasificación a partir de dos tipos de bienes jurídicos protegidos:

- El libre desarrollo de la personalidad.
- La libertad y el normal desarrollo psicosexual.

El título octavo del Código Penal Federal aborda los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, donde se presentan las siguientes tipificaciones: corrupción, pornografía, turismo sexual, lenocinio y pederastia.

El capítulo primero considera la corrupción de personas menores de 18 años de edad o aquellas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o quienes no tienen la capacidad para resistirlo.

CUADRO 18 TIPIFICACIÓN DEL DELITOS DE CORRUPCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Artículo 200	A quien distribuya, comercia o exponga material de carácter pornográfico. De seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

⁵³ Cabe destacar el hecho de que en el Código Penal Federal es la única alusión que existe del término violencia familiar.

Artículo 201	Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexual simulados o no, con fines lascivos o sexuales. Amerita una pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.
--------------	---

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org.

La siguiente tipificación de abuso sexual infantil considera la pornografía de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.

CUADRO 19 TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE PRONOGRAFÍA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Artículo 202	Quien procure, obligue, facilite o induzca, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos de siete a doce años de prisión.
Artículo 202bis	Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado de uno a cinco años de prisión.

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org.

Como medida de protección esta norma prevé la posibilidad de que el juez determine las medidas pertinentes para que se prohíba al ofensor tener cualquier tipo de contacto con la víctima.

El capítulo tercero considera el turismo sexual en contra de las personas menores de 18 años o de “personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo”.

CUADRO 20. TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TURISMO SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Artículo 203	Es promover, publicitar, invitar, facilitar o gestionar que una o más personas viajen dentro del país o a nivel internacional a fin de realizar cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con personas menores de 18 años. Pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.
Artículo 203bis	A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org.

El lenocinio de personas menores de 18 años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo está considerado en el capítulo cuarto.

CUADRO 21 TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LENOCINIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Artículo 204	Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: I. Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org.

El capítulo sexto aborda el tema de lenocinio y trata de personas, sin embargo, solamente define el tipo penal de lenocinio de la siguiente manera:

CUADRO 22 SANCIONES PARA EL DELITO DE LENOCINIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Artículo 206	Prisión de dos a nueve años.
Artículo 206 bis	I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org.

El capítulo séptimo integra lo que constituyen responsabilidades de terceras personas bajo el título de “Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio y de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental”. La consideración de responsabilidades de terceras personas para el problema específico del abuso sexual infantil es importante puesto que visibiliza a quienes prefieren callar este tipo de delitos antes que reconocerlos, impedirlos y denunciarlos.

CUADRO 23 APOLOGÍA DEL DELITO Y OMISIÓN DE IMPEDIR UN DELITO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL		
Artículo 208	Apología del delito	Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.
Artículo 209	Omisión de impedir un delito	El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

		<p>Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.</p> <p>Dichas penas se impondrán a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.</p>
--	--	---

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org

La tipificación de pederastia resulta relevante por la consideración de los diferentes ámbitos donde puede darse la coacción de personas menores de 18 años en la búsqueda de gratificación sexual. Se contempla el medio familiar, escolar, cultural, médico y religioso.

<p style="text-align: center;">CUADRO 24 TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE PEDERASTIA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL</p>	
<p>Artículo 209bis</p>	<p>Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.</p> <p>El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p>

	<p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.</p>
--	--

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org

Con el fin de valorar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad, el Ministerio Público está obligado a solicitar los dictámenes necesarios para conocer las repercusiones negativas del delito, la propia norma prevé sanciones en caso de incumplimiento. Si el culpable se niega o no está en posibilidades de otorgar la atención médica especializada que se requiera, el Estado está obligado a proporcionar la atención (artículo 209, Ter.).

El título octavo del Código Penal Federal aborda los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad. El capítulo primero considera la corrupción de personas menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.

CUADRO 25 TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Artículo 200	A quien distribuya, comercia o exponga material de carácter pornográfico de seis meses a cinco años.
Artículo 201	Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexual simulados o no, con fines lascivos o sexual.

La siguiente tipificación de abuso sexual infantil considera la pornografía de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.

<p style="text-align: center;">CUADRO 26 TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE PRONOGRAFÍA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL</p>	
Artículo 202	Quien procure, obligue, facilite o induzca, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografíarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos de siete a doce años de prisión.
Artículo 202bis	Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado de uno a cinco años de prisión.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

2. Código Federal de Procedimientos Penales

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en los artículos 141 y 141 bis “derechos” y “medidas de protección” para la víctima. En el primer caso define los derechos durante la averiguación previa y el proceso penal. A continuación se especifican dichas medidas:

<p style="text-align: center;">CUADRO 27 DERECHOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL PROCESO PENAL EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p>	
Averiguación previa	<ul style="list-style-type: none"> — Asesoría jurídica. — Ser informado de sus derechos. — Ser informado respecto de la averiguación previa. Así como de las consecuencias legales de su actuación. — Trato respetuoso y digno. — No discriminación debido a la edad. — Acceso a la justicia “pronta, expedita e imparcial”. — En el caso de personas menores de 18 años, ser asistido por abogado o persona de confianza cuando se comparezca ante el Ministerio Público, además de quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela.

	<ul style="list-style-type: none"> — Recibir copia simple o certificada de la denuncia o declaraciones en forma gratuita cuando se soliciten. — Apoyo de intérprete o traductor en caso de pertenecer a grupo étnico o padezca discapacidad que impida escuchar o hablar. — Contar con todas las facilidades para identificar al probable culpable sin riesgo para la integridad física y psicológica. — Atención médica y psicológica en caso de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual por parte de una persona del mismo sexo. — Solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de las diligencias de investigación. En caso de negativa podrá ser solicitada al superior jerárquico. — Solicitar que el presunto responsable cambie de domicilio como medida cautelar cuando se trate de delitos que atenten contra la integridad física y mental de mujeres y niños. — Traslado de la autoridad al lugar cuando se trate de un menor de edad, en precaria condición física o psicológica.
Proceso penal	<ul style="list-style-type: none"> — Acceso al expediente para conocer el estado y avance del procedimiento. — Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones. — Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones de forma gratuita cuando lo solicite. — Ser restituido en sus derechos. — Solicitar y recibir la reparación del daño. — Resguardo de la identidad y datos personales cuando se trate de personas de menos de 18 años. — Notificación personal del desistimiento de la acción penal y de resoluciones apelables.
Ejecución de sanciones	<p>Ser notificado sobre el procedimiento para argumentar lo que sea procedente antes de la resolución correspondiente.</p>

Aunque las omisiones, así como las resoluciones del Ministerio Público, pueden ser impugnadas ante el procurador general de la República, los servidores públicos que atienden los procesos penales tienen una amplia capacidad de decisión en todas las etapas del procedimiento penal, como es el caso de las medidas de protección para la víctima: el artículo 141 bis de esta norma la cual consigna que “a solicitud fundada y motivada del Ministerio

Público, el juez podrá decretar una o más de las medidas de protección a favor de la víctima u ofendido”. Reconoce dos medidas de protección:

- La guarda y custodia de una persona menor a favor de persona o institución determinada.
- La presentación periódica del sujeto activo ante la autoridad que se designe. El juez “podrá” incluir en la sentencia, “como medida de protección, la prohibición del sentenciado de acercarse a las víctimas, familiares, ofendidos, tutores, así como de mantener cualquier tipo de relación con ellos”.

De acuerdo con la doctrina de la situación irregular persiste aún la actuación omnimoda e ilimitada del juez ante la falta de medidas y acciones que garanticen y /o restituyan los derechos del sujeto pasivo.

3. *Los códigos penales de las entidades federativas*

Las normas penales estatales muestran sus orígenes en la doctrina de la situación irregular. Para sustentar lo dicho, menciono sólo una parte del diagnóstico que elaboro Rubén Vasconcelos Méndez⁵⁴ acerca del sistema penal en el estado de Oaxaca:

1. El sistema vigente no distingue (artículo 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado —CPP—) en su forma de reaccionar ante eventuales problemáticas que sufren los niños, entre aquéllos con derechos insatisfechos vulnerados y aquéllos que cometen delitos, dando respuestas similares, de tipo coactivo, a ambos grupos diferentes. Lo más grave de este lamentable equívoco es que conlleva, además de la violación al principio de legalidad, ya que se puede someter a procedimientos y sanciones a los adolescentes por conductas que no constituyen delito, la posibilidad de privarlos de su libertad sólo por tener carencias socioeconómicas y afectivas con el pretexto de la protección (Binder considera esto parte del “catálogo mínimo de la hipocresía” de la política estatal respecto a los niños). Es un sistema construido a partir de la primacía de la defensa social, no de la protección de derechos, que refleja las limitaciones del sistema estatal de asistencia social y que promueve, más que previene, la comisión de delitos (Carranza) (Vasconcelos Méndez, 2006:91).

⁵⁴ Subprocurador de asuntos internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. Autor del artículo “El internamiento como medida extrema: detención, prisión preventiva e internamiento en centro especializado en el Proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Oaxaca”, en http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_6.pdf.

La primacía de la defensa social sobre la protección de los derechos es una constante en todas las normas penales estatales. Existen aún elementos que no permiten la adopción integral de la doctrina de la protección integral y que constituyen elementos subjetivos que obstaculizan el paradigma de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. El bien jurídico protegido y la tipificación, resultan elementos importantes para la justicia-bilidad de los derechos que se ven atacados, por ello éstos deben integrar los elementos objetivos que determinan o causan la realización de los delitos en cuestión. Antes de abordar los aspectos que, desde nuestro punto de vista nos permiten ubicar estos instrumentos penales en transición, detallaremos los elementos que consideramos negativos desde la perspectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer término resulta inaceptable que se plantee como bien jurídico protegido, o como un tipo de delito sexual, temas como la moral, el pudor, o las buenas costumbres ya que estas consideraciones resultan subjetivas e invisibilizan los derechos fundamentales que se ven afectados por la comisión de delitos de carácter sexual contra las personas menores de 18 años. Es el caso de trece estados de la República que a continuación se especifican:

<p style="text-align: center;">CUADRO 28 DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR EN LOS CÓDIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS⁵⁵</p>		
<i>Entidad federativa</i>	<i>Título</i>	<i>Capítulo</i>
Aguascalientes	Tipos penales protectores de la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo físico y psicosexual	No obstante que se integran bienes jurídicos, tutelados adecuados se tipifica dentro de este capítulo el delito de “atentados al pudor” como la ejecución de actos eróticos sexuales sin consentimiento de la víctima.
Baja California Sur	Séptimo. Delitos contra la moral pública y el respeto a los muertos	Ultrajes a la moral pública. Se refiere a la fabricación, publicación, reproducción, transporte o posesión de “objetos obscenos por sí mismos o por su contenido”.

⁵⁵ Esta clasificación no significa que las demás entidades federativas no integren aspectos de la DSI, en realidad como se mencionó al principio todas ellas presentan aún elementos de esta doctrina así como reformas que introducen la perspectiva de la protección integral. Ninguna de las normas penales estatales integra el paradigma en su totalidad.

		Asimismo prevalece el uso de menores e incapaces, palabras que no corresponden a la perspectiva de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.
Campeche	Decimoprimer: delitos contra la moral y las buenas costumbres	Ultrajes a la moral pública: considera actos pornográficos y corrupción de menores.
Coahuila	Sexto. Delitos contra la moral pública	Ultrajes a la moral pública. Tipifica en este tema dos delitos: la distribución o exposición pública de objetos obscenos y pornografía infantil (artículo 298) así como el exhibicionismo obsceno (artículo 299).
Durango	Delitos contra la moral pública	Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho. En la pornografía infantil se prevé una sanción de seis a catorce años de prisión. También en este título en el capítulo IV, se considera el tipo ultrajes a la moral pública y se define como la fabricación, producción, publicación de libros o escritos, imágenes u otros objetos obscenos. Quien los exponga, distribuya o haga circular públicamente recibirá pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario (artículo 287).
Guanajuato	Tercero: delitos contra la libertad sexual	Uso de los términos incapaz y menor.

Hidalgo	Quinto. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual	Contempla el delito de “actos libidinosos” y los define como actos eróticos sexuales con personas mayores de edad, se prevé una sanción de seis meses a dos años y multa de diez a cuarenta días. “Si la persona es mayor de doce pero menor de 18 la punibilidad se aumenta en una mitad”. Establece el doble de la pena si el sujeto pasivo es menor de doce o una persona que no puede comprender el hecho o resistirlo (artículo 183)
	Decimotercero: Delitos con la moral pública	IV. Ultrajes a la moral se define como: fabricación, reproducción o publicación de libros, imágenes obs-cenas y que se expongan o distribuyan; ejecutar o hacer ejecutar exhibiciones obscenas, e invitar públicamente al comercio carnal. Considera prisión de uno a cinco años (artículo 276).
Nayarit	Sexto. Delitos contra la moral pública	I. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución: fabricación, reproducción o publicación de libros, escritos o imágenes u objetos obscenos así como distribuirlos, exponerlos y difundirlos.
	Decimocuarto. Delitos sexuales	I. Atentados al pudor: sin consentimiento de una persona “púber” se ejecute en ella un acto erótico considera pena de un mes a un año de prisión “en impuber” de seis meses a cinco años (artículo 255).
Nuevo León	Quinto. Delitos contra la moral pública	I. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres. “Se impondrá al que fabrique o reproduzca imágenes o objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoque la libido de quienes los contemplan” (artículo 195).

Sinaloa	Octavo. Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo	Tipificación de atentados al pudor (artículo 183).
Tamaulipas	Quinto. Delitos contra la moral pública	I. Ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución. Prevalecen los términos menores e incapaces
	Duodécimo. Delitos contra la seguridad y libertad sexuales	I. Impudicia se define como acto erótico sexual con un menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo. Y contempla sanción de seis meses a cuatro años de prisión.
Tlaxcala	Sexto. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad	I. Ultrajes a la moral pública: se define como el ejecutar o hacer ejecutar “exhibiciones lascivas”. Establece sanción de uno a tres años de prisión (artículo 164).
Veracruz	Decimocuarto. Delitos contra la moral pública	I. “Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien públicamente ejecute o haga ejecutar actos obscenos” (artículo 284).

En el tema de los calificativos subjetivos también destaca el caso de el código penal de Baja California, ya que se incorpora en la tipificación de estupro como sujeto pasivo del delito a la “mujer de 14 años y menor de 18 casta y honesta” así como la mención de que “cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta”. Este último párrafo se repite en la norma penal del estado de Campeche.

Con respecto a las sanciones, éstas deben ser penas efectivas, proporcionadas y disuasorias (Parlamento Europeo). La norma penal en Chihuahua, por ejemplo, el título sexto relativo a los delitos contra la evolución o desarrollo de la personalidad, el capítulo primero describe los delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho consigna una sanción de seis meses a un año o multa de seis a doce meses para quien venda, difunda o exhiba pornografía entre personas menores de 18 años.

Otro ejemplo, se da en el código penal de Guanajuato: el título tercero aborda los delitos contra la libertad sexual; el artículo 187 describe el delito de abusos eróticos sexuales. Cuando se ejecuta contra personas menores de 18 años o personas que no pueden resistir se aplica pena de seis meses a dos años y de cinco a veinte días de multa.

En general existe una gran divergencia de las sanciones establecidas para los delitos sexuales contra personas menores de dieciocho años (véase anexo apartado 4). Los códigos penales estatales y las tipificaciones de abuso sexual infantil.

Lo que nos permite clasificar estas normas como en transición son las diversas reformas realizadas a las normas penales en el Distrito Federal y los Estados que constituyen aspectos valiosos para la consideración de niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos, a continuación se especifican.

El código penal de Colima introduce un tema tan sensible como ausente en la problemática de la violencia sexual contra las personas menores de 18 años: el uso de internet, teléfonos celulares, sistemas de cómputo (artículo 157bis 2), aunque sólo se limita a la transmisión de pornografía de personas menores de 18 años (habría que considerar diferentes tipos de abuso sexual hacia los niños, niñas y adolescentes mediante estos medios, sin duda es una problemática que exige cada vez más su consideración en la norma mexicana. En la misma tesitura es necesario mencionar el artículo 271bis 4 del código penal de Nuevo León contenido en el título décimo primero relativo a los delitos sexuales que a la letra dice: “tratándose de delitos sexuales se incrementará la pena en una mitad más cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima”.

El mismo código penal tipifica “el agravio y maltrato a menores” (reforma del 30 de abril de 2008), ya que el artículo 191bis expresa que quien atente contra la integridad física y psicológica de los menores de 16 años tendrá una pena de seis meses a tres años de prisión. Además considera agravantes para quien comete la acción en función pública o en responsabilidad profesional.

Las sanciones en los casos de violación contra el menor de catorce años o contra persona que no tenga capacidad de comprender el hecho o de resistirlo son pertinentes por disuasorias: de 25 a 35 años de prisión.

La tipificación de violencia familiar es un elemento que coadyuva en la visibilización de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Aunque varía la definición e inclusión de modalidades de violencia intrafamiliar así como las sanciones.

El código penal de Chiapas introduce la mayor sanción: de tres a siete años de prisión, así como la previsión de que ese delito será imputable también a quien “omita impedirlo o denunciarlo” (artículo 198), aspecto muy positivo que abona en la lucha contra la impunidad de este tipo de delitos.

Desafortunadamente las medidas de protección para este delito, en la mayoría de los casos, están sujetas a la decisión del Ministerio Público, como sucede en Chihuahua, por ejemplo.

Tratamiento psicológico especializado para las niños, niñas y adolescentes, y para los generadores de violencia sexual son muy adecuados: se consideran en los estados de Michoacán y Quintana Roo.

El código penal de Quintana Roo introduce la obligación de que este tipo de tratamientos se desarrollen durante todo el tiempo de internamiento correspondiente a la sanción, una medida muy adecuada para la recuperación de los sujetos activos del delito.

En el código penal michoacano destaca la siguiente cita dentro de los delitos contra el orden familiar, específicamente en referencia a la violencia familiar: “se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima o víctimas, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos gubernamentales”.

<p style="text-align: center;">CUADRO 29 REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS SEXUALES EN LOS CÓDIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS</p>	
<i>Entidad federativa</i>	<i>Definición de reparación del daño</i>
Morelos	En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, comprende el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran.
Oaxaca	En los delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal para el restablecimiento de su salud física o psicológica.

San Luis Potosí	La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido. En relación con los delitos de violencia familiar, lesiones con violencia de género, el feminicidio, la tortura y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.
-----------------	---

CUADRO 30 MEDIDAS REEDUCATIVAS INTEGRALES INTEGRALES PARA LOS SUJETOS ACTIVOS DE LOS DELITOS SEXUALES	
<i>Entidad federativa</i>	<i>Medidas</i>
Michoacán	Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima o víctimas, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales.
Quintana Roo	El código penal contempla servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos así como tratamiento psicoterapéutico reeducativo para corregir las conductas de violencia familiar <i>hasta por el mismo tiempo de duración de la pena en prisión.</i>

Es importante destacar del código penal de Nuevo León, el título décimo quinto titulado delitos contra la vida y la integridad de las personas, donde se incluye un capítulo que aborda la tipificación de lesiones a menores de doce años de edad ya que establece el daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental” (artículo 306 bis). Asimismo, se incluye un capítulo respecto a los delitos contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial.

El código del estado de Tamaulipas considera las sanciones para quien revele la identidad de víctimas de delitos sexuales. El artículo 279 ter especifica:

A quien divulgue la identidad, nombre y apellido de sus padres, que permita la identificación pública de mujeres, niños o adolescentes que hayan sido objeto de violencia física, psicológica, moral o sexual derivados de delitos de tipo sexual o de violencia familiar se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

En caso de que este hecho sea cometido por un servidor público la sanción se aumentará hasta en dos terceras partes más así como la destitución en el cargo público.

En general los aspectos positivos se reducen a iniciativas aisladas en cada uno de los estados de la República, es necesario acatar la recomendación del Comité sobre los Derechos de los Niños respecto a la homologación de las tipificaciones y sanciones, y la armonización legislativa respecto a los tratados internacionales de la materia, lo que supone la completa adopción del paradigma de la protección integral.

CUADRO 31 INDICADORES PARA LA MEDIACIÓN DEL GRADO DE EXIGIBILIDAD DE LOS DEECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NORMAS EN TRANSICIÓN
1. Lenguaje niña y niño <i>vs.</i> el menor: coexisten ambos criterios.
2. Titular de derechos <i>vs.</i> receptor de obligaciones: coexisten ambos criterios.
3. Incipiente seguridad jurídica en el reconocimiento de derechos y obligaciones <i>vs.</i> Discrecionalidad.
4. Incipiente armonización con tratados internacionales.
5. Incipiente accesibilidad a los mecanismos de protección de derechos.
6. Leves mecanismos de exigibilidad en caso de vulneración.
7. Categorías aisladas de exigibilidad de los derechos.

FUENTE: elaboración propia con base en González Contró y Padrón Innamorato (2013, en prensa).

IV. NORMAS QUE CORRESPONDEN EN MAYOR MEDIDA CON LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

En este apartado se analizan las normas que contienen más aspectos de la doctrina de la protección integral como medidas de prevención, medidas de protección, además de medidas de participación dirigidas a niñas, niños y adolescentes para que sean informados, se formen una opinión y exista la posibilidad de organización de acuerdo con sus intereses.

También se refieren a las obligaciones del gobierno local aunque no consideran el término debida diligencia o sanciones para los funcionarios que no cumplen con sus obligaciones.

Destaca la consideración de grupos en situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos y medidas especiales para su atención o acciones

compensatorias y restitutivas para el logro de un desarrollo biopsicosocial pleno. Asimismo, incluyen medidas para reducir la reincidencia del sujeto activo como los tratamientos psicoterapéuticos especializados.

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

El capítulo único relativo al ámbito y objeto de la ley en cuestión establece, desde su inicio, que los derechos y beneficios de la Constitución mexicana, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales suscritos por nuestro país serán aplicables a los niños(as) que habitan y transitan en el Distrito Federal. En esta norma se reconoce como niño(a), a todas las personas menores de 18 años de acuerdo con la Convención mencionada.

Establece, como su objeto lo indica, los siguientes temas: la garantía y promoción del ejercicio de los derechos de las niñas y los niños, establecer los principios que rijan las políticas públicas relativas a este grupo de población, fijar lineamientos y bases para instrumentación y evaluación de políticas públicas, y de acciones destinadas a la defensa y representación jurídica, “asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos” de niños, niñas y adolescentes, todo ello con el fin de:

- Impulsar y consolidar atención integral y crear oportunidades de manera igualitaria
- Establecer mecanismos que faciliten el ejercicio de niñas(os).
- Promover una cultura de respeto hacia niñas y niños en la familia, la comunidad y sociedad.
- Establecer obligaciones del gobierno local.

Resulta necesario destacar una serie de definiciones respecto a las acciones de participación, prevención, protección y provisión:

- a) Acciones de participación: alude a las acciones que deben ser impulsadas por los órganos locales del DF, la familia y la sociedad en su conjunto para que los niños, niñas y adolescentes estén informados, cuenten con opinión propia, participen y se organicen respecto a sus intereses.
- b) Acciones de prevención: actividades desarrolladas por las tres instancias mencionadas para evitar deterioro en las condiciones de vida o bien situaciones de riesgo para su supervivencia y adecuado desarrollo.

- c) Acciones de protección: proporcionar bienes y servicios para niñas y niños que se encuentren “en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituir las y protegerlas”.
- d) Acciones de provisión: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de Gobierno, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas y niños para dar satisfacción a sus derechos.

Esta ley reconoce también la existencia de “actividades marginales” como las actividades que desarrollan niñas y niños en desventaja social para la obtención de recursos económicos y fuera de las normas relativas al trabajo.

Define el término asistencia social como el conjunto de actividades “tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La norma local para la atención de los niños, niñas y adolescentes prevé dos conceptos destacados: atención integral y atención, y protección integral especial. En el primer caso, se denomina así a las acciones que debe realizar la administración pública local, la familia y sociedad para niños, niñas y adolescentes, con el propósito de satisfacer necesidades básicas para “propiciar desarrollo integral y garantizar sus derechos. En el segundo caso, se trata de “acciones compensatorias y restitutivas” dirigidas a niñas y niños en situación de vulnerabilidad con el fin de garantizar sus derechos, satisfacer necesidades básicas y promover su desarrollo “biopsicosocial”.

El maltrato físico está definido como “todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños”.

Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social. Reconoce los siguientes sujetos de derechos:

<p style="text-align: center;">CUADRO 32 LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIONES ESPECIALES</p>	
Niña o niño con discapacidad	Al que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que les impiden el desarrollo normal de sus actividades
Niñas y niños que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social	Aquello que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a: <ul style="list-style-type: none"> a) abandono; b) maltrato psicoemocional; c) desintegración familiar; d) enfermedades severas físicas o emocionales; e) padezcan algún tipo de discapacidad; f) padres privados de la libertad; g) víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual, y h) cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

FUENTE: elaboración propia con base en la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, <http://www.ordenjuridiconacional.org>.

V. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal integra en el libro segundo con el título “parte especial”, los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, dicha parte está integrada por cuatro tipos penales básicos: violación, abuso sexual, estupro e incesto. Considerando las definiciones que reconocen la mayoría de los estados de la República pero con sanciones mayores, a continuación se especifican las penas para cada tipo.

<p style="text-align: center;">CUADRO 33 DELITOS CONTRA A LIBERTAD Y LAS EGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</p>		
<i>Tipificación</i>	<i>Definición</i>	<i>Sanción</i>
Violación		Seis a diecisiete años.

<p>Abuso sexual</p>	<p>Artículo 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia. (Reformado primer párrafo, <i>G. O.</i>, 26 de septiembre de 2007).</p> <p>Artículo 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>	<p>Uno a seis años.</p> <p>Artículo 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; (Reformado, <i>G. O.</i>, 18 de maros de 2001)</p> <p>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
<p>Estupro</p>	<p>Capítulo IV. Estrupro. Artículo 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	

Incesto	<p>Capítulo V. Incesto. Artículo 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años. (Adicionado, <i>G. O.</i>, 26 de septiembre de 2007).</p> <p>Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión. (Reformada su denominación, <i>G. O.</i>, 18 de marzo de 2011).</p>	Prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.
---------	---	---

Es importante destacar el hecho de que gracias a las reformas realizadas durante 2007 se establece una mayor protección y penalización para los delitos relativos al abuso sexual infantil con personas menores de doce años. El 26 de septiembre de ese año se incluye el capítulo sexto relativo a “violación, abuso sexual y acoso sexual cometido a menores de doce años”. El artículo 181 bis contempla prisión de ocho a veinte años para los sujetos activos de estos delitos, lo que constituye un avance si recordamos el estándar establecido por el Parlamento Europeo respecto a la integración de penas efectivas, proporcionadas y disuasorias en el caso de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años.

1. *Código Civil para el Distrito Federal*

El capítulo tercero de esta norma se refiere a la violencia familiar. El artículo 323 ter confiere a todos los integrantes de la familia el derecho a desarrollarse en un ambiente “de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual”, así como la prerrogativa de omitir conductas que provoquen la violencia familiar. Define este término como “aquél acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño”.

De igual forma la violencia física, psicoemocional, económica, y sexual, esta última se refiere a “los actos u omisiones... cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño”. Esta norma considera también como violencia familiar, el daño que se pueda infringir “contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa” (artículo 323 quintus). Quien incurre en violencia familiar está obligado a reparar daños y perjuicios que se ocasionen.

2. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal

La Ley de Asistencia Social del Distrito Federal incluye la prevención de la violencia familiar. Reconoce la existencia de generadores de violencia familiar así como receptores de este problema. Define a la violencia familiar como:

Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño.

Especifica la existencia de maltrato físico, psicoemocional y sexual, este último lo define de la siguiente manera:

Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño. Así como los delitos establecidos en el Título Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir, contra la libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual.

Detalla claramente, respecto a los delitos establecidos en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, el hecho de que sólo se refiere a los aspectos “asistenciales y preventivos”.

Esta norma, a diferencia de la ley federal de la materia, incluye la tipificación de violencia familiar y propone la atención especializada en este tema por cualquier institución pública o privada de la administración pública del Distrito Federal con la idea de:

- a) Proteger a los “receptores de la violencia”.
- b) Reeducar a quien la provoque a partir de “modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación” (artículo 10).

Se propone realizar las actividades mencionadas en un ambiente “libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Resulta importante el hecho de que se contempla la posibilidad de hacer extensiva la atención en instituciones públicas a las personas que cuenten con ejecutoria relativa a problemas de violencia familiar, “a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado”.

Otro elemento destacado es la consideración de personal profesional y acreditado para la realización de las actividades antes descritas.

El artículo 11 prevé la necesidad de que el personal, además de ser profesional, cuente con la inscripción y registro de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social. Además de que “deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización que la misma Secretaría establezca, a fin de que cuente con el perfil y aptitudes adecuadas”.

3. *Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal*

Esta ley fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 24 de octubre del 2008.

En principio se destaca la consideración del abuso sexual infantil, junto con la explotación sexual comercial, que es un aspecto que hemos manejado anteriormente: la anulación de los delitos sexuales contra las personas menores de 18 años en sus entornos más cercanos frente a los delitos sexuales con carácter comercial. Que constituye además una iniciativa del Parlamento Europeo. El objeto de esta norma se define en los siguientes párrafos:

I. La prevención de la trata de personas, así como el apoyo, protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas, con la finalidad de garantizar la libertad y el libre desarrollo de la personalidad de las personas que son víctimas o posibles víctimas, residentes o que han sido trasladadas al territorio del Distrito Federal;

II. La prevención contra cualquier forma de abuso sexual y explotación sexual comercial infantil, así como el apoyo, protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas en el Distrito Federal, con la finalidad de garantizar la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los niños y niñas;

III. Fomentar el estudio, investigación y diagnóstico respecto de los delitos de trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil;

IV. Promover para toda víctima de los delitos contemplados en la presente Ley, la protección médica, psicológica y jurídica necesaria, de manera gratuita, especializada, interdisciplinaria, integral y expedita, así como la defensa del ejercicio de sus derechos;

V. Fomentar las más diversas formas de participación ciudadana en las políticas, programas y acciones institucionales en tomo a la problemática que representa la trata de personas y el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil, y

VI. Definir las responsabilidades de cada uno de los órganos que integran la Administración Pública que se vinculen con la prevención y sanción de las conductas antisociales contempladas en la presente Ley.

Resulta destacable dentro del objeto de la norma la prevención de las formas de abuso sexual infantil y la protección integral de quienes han sido víctimas de estos delitos, considerando una tutela que abarque la atención gratuita, especializada, interdisciplinaria y expedita. En el tema de la corresponsabilidad para la garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, también resulta adecuada la consideración de la participación ciudadana para combatir eficazmente la problemática del abuso sexual infantil, así como la definición clara de las responsabilidades que deben afrontar cada una de las instituciones y sectores de la administración pública local.

Los principios que defiende: respeto a la dignidad humana; la libertad y la autonomía; la equidad; la justicia y la lucha contra la pobreza; el acceso a la justicia pronta y expedita; la protección, seguridad y apoyo a la víctima; la perspectiva de género; el interés superior de niñas, niños y adolescentes y la corresponsabilidad que “asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en general en la atención de las víctimas o posibles víctimas de las conductas materia de la ley”, res-

ponden con los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño los cuales además encuentran sustento en las medidas de protección y prevención que integra la propia norma.

Dentro de los derechos de los sujetos pasivos de este tipo de acciones se definen las siguientes:

Ser protegido y respetado en su normal desarrollo psicosexual y a no ser explotados sexualmente.

- 1) Ser tratado con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos.
- 2) Contar con protección inmediata y efectiva por parte de la Administración Pública.
- 3) Recibir información veraz y suficiente que les permita conocer la problemática de los delitos previstos en la Ley.
- 4) Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita.
- 5) Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos.
- 6) Recibir atención médica y psicológica por parte de la Administración Pública y organizaciones civiles y sociales.
- 7) A la protección de su identidad y la de su familia.

CUADRO 34 INDICADORES PARA LA MEDICIÓN DEL GRADO DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. NORMA QUE CORRESPONDE EN MAYOR MEDIDA A LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL
1. Prevalece el lenguaje niña y niño <i>vs.</i> el menor
2. La visión de titular de derechos destaca <i>vs.</i> receptor de obligaciones
3. Prevalece seguridad jurídica en el reconocimiento de derechos y obligaciones <i>vs.</i> discrecionalidad
4. Mayor armonización con tratados internacionales
5. Los mecanismos de protección de derechos son accesibles
6. Aunque los mecanismos de exigibilidad en caso de vulneración no son evidentes, hay una mayor visibilización de los grupos en situación de vulnerabilidad
7. Existen más categorías de exigibilidad de los derechos

FUENTE: elaboración propia con base en González Contró y Padrón Innamorato (2013, en prensa).

VI. LA TAREA PENDIENTE: LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LA PERSPECTIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

Aún falta mucho por hacer, los niños, niñas y adolescentes no son tema prioritario para el Estado mexicano. Desde 2013 siguen vigentes las recomendaciones que hiciera el Comité de los Derechos del Niño a través de diferentes instrumentos internacionales. Los niños, niñas y adolescentes en México, requieren cuidados y asistencia especiales así como una debida protección integral de acuerdo con el texto de la CDN. La familia y la sociedad deben contribuir con el aparato estatal en el logro del adecuado desarrollo psicosocial de todas las personas menores de 18 años.

El Estado mexicano no ha reconocido los derechos de menores que viven en condiciones excepcionalmente difíciles, para quienes es necesario considerar medidas especiales. Asimismo, el Estado mexicano debe adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluso el abuso sexual de acuerdo con el artículo 19 de la Convención invocada. En definitiva no existen medidas de protección que respondan a una política integral, consistente y permanente. Las reformas legislativas o medidas adoptadas por el Estado son medidas coyunturales que buscan atender a cuestionamientos del Comité sobre los Derechos del Niño, o bien a situaciones emergentes que plantean una intervención inmediata.

Dentro de las medidas de protección urgentes es necesario contar con un sistema nacional de información integral y fidedigno que muestre o refleje cabalmente la situación de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, que considere género, rangos de edad; en suma, un diagnóstico que refleje la situación en cada una de las entidades y los municipios del país. Esta base de datos debe dar cuenta también de la población menor de 18 años que se encuentra en situación de vulnerabilidad: niñas(os), adolescentes, migrantes, indígenas, con alguna discapacidad, en condición de calle, violentados sexualmente y en situación de pobreza.

Por otro lado, las medidas para la recuperación física, psicológica así como la reintegración social de niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas no son suficientes, ya que es necesario eliminar la revictimización.

El Estado mexicano asumió la obligación de aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño para todas las niñas, niños y adolescentes que habitan en su territorio. Las obligaciones generales de aplicación son: la

igualdad y la no discriminación en el goce de los derechos humanos de las personas menores de 18 años, sin embargo, ante la imposibilidad de definir y localizar con exactitud la población infantil que se encuentra en condiciones excepcionalmente difíciles, no es posible aplicar adecuadamente las medidas especiales o acciones afirmativas que permitan generar la igualdad y la no discriminación deseada. Es necesario adoptar medidas hasta el máximo de recursos con los que se cuentan. El “principio de realización progresiva” no se limita a la utilización de recursos económicos. Es necesaria una gran alianza nacional que involucre a la sociedad civil, sector privado, medios de comunicación con una visión estructurada a partir de la doctrina de la protección integral: niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y no objetos de protección.

Por lo que, el Estado mexicano de acuerdo con las medidas generales de aplicación debe promover el pleno disfrute de todos los derechos que reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño para todas las niñas, los niños y los adolescentes. Esto implica contar con disposiciones legislativas que conciban a las personas menores de 18 años como sujetos de derechos con dignidad y autonomía progresiva.

Además, se requieren órganos de coordinación que dirijan e integren la actuación de todas las instituciones públicas que están involucradas con la efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que existen diversos programas o iniciativas con diversas metodologías y criterios que fragmentan y pulverizan la capacidad de incidir. La debida ejecución de las acciones requiere también de órganos de supervisión gubernamental e independiente.

Otra obligación pendiente es la concientización y capacitación del sujeto de derechos atendiendo a su voz, edad biológica y mental, a sus necesidades, intereses y expectativas, así como la concientización y capacitación permanente de todos los funcionarios públicos cuyo trabajo implica la atención de niñas, niños y adolescentes.

La prevención primaria debe ser intensa y coordinar a los sectores de salud, educativo y de procuración de justicia. Así como implementar políticas públicas con perspectiva de derechos humanos para este sector de la población.

Los retos del Estado mexicano es actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia y las violaciones de los derechos humanos de las personas menores de 18 años. Investigar y castigar a los culpables para abatir la impunidad. Adoptar medidas positivas para asegurar el respeto por la vida privada. También tiene el deber de intervenir para proteger a niñas, niños

y adolescentes contra interferencias de actores no estatales tales como los abusos infringidos en sus ámbitos más cercanos, esto implica la necesaria protección en relaciones privadas o interindividuales, como lo establece la Opinión consultiva núm. 17 sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño de la Corte Interamericana.

Todas las obligaciones descritas deben constituir una estrategia integral de Estado e incluso entre Estados-nación.